

Dra.
MARGOTH BENAVIDES VALLEJO
Juez
JUZGADO 2º PROMISCOUO DE FAMILIA
Duitama
E.S.D.

Ref.	Proceso	ADJUDICACION JUDICIAL de APOYO
	No.	15 238 3184 002 2020 – 00071 00
	De	SILDANA RODRIGUEZ de LEON
	Vs.	JOSE TOBIAS LEON CARDENAS

En mi calidad conocida a folios, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por su Despacho el SEIS (6) de JULIO de 2020, en el proceso de la referencia, notificado en el estado No.II, por las siguientes razones:

1. Muy a pesar que el despacho RECHAZA de plano la demanda decidiendo NO TRAMITAR por las razones allí expuestas no es menos cierto que la ley que rige la acción, 1996-2019, genera un mandato expreso de carácter transitorio dirigido a los jueces de familia con respecto a la adjudicación judicial de apoyos, para lo cual traigo a colación la norma en cuestión:

“...

ARTÍCULO 54. Proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio. Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.

El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

El juez, por medio de un proceso verbal sumario, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición.

La persona titular del acto jurídico podrá oponerse a la adjudicación judicial de apoyos en cualquier momento del proceso.”

(sic) el subrayado es mío.

2. En el expediente aparece de forma clara y expresa, en documento expedido por un galeno especializado, que el señor JOSE TOBIAS LEON CARDENAS padece ALZHEIMER¹ lo cual le impide usar su razón de forma que pueda proceder a administrar o disponer de sus bienes, amen de su pensión, emolumentos con los cuales se sostiene no solo él sino su esposa, haciendo la situación de por si precaria económicamente inviable, razones por las cuales se solicita a la

Carrera 15 No.14-24, of.401

quirooms@yahoo.es
Duitama

Cel.3132525477 3108122073

¹ La enfermedad de **Alzheimer** (EA), denominada demencia senil de tipo **Alzheimer** (DSTA) o simplemente **alzheimer**, es una enfermedad neurodegenerativa que se manifiesta como deterioro cognitivo y trastornos conductuales

justicia una expedita respuesta que, repito, el juez constitucional como sugiere el despacho, no puede por mandato de la ley proferir, con lo cual se subsume a lo ya señalado”...cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio...“ lo cual es la realidad de JOSE TOBIAS LEON CARDENAS.

3. Con lo anterior estan dados los requerimientos fijados por la norma en comento para que el juez de familia proceda, en derecho, a admitir la acción de ADJUDICACION JUDICIAL de APOYO.

Con lo anterior consideramos prudente admitir la demanda en la forma en que aquí se señala y se solicitó en el libelo inicial, y proceder a tramitarla para adjudicar el apoyo, máxime cuando el juez constitucional no lo puede realizar por expreso mandato de la norma traída a colación.

Acotare, muy respetuosamente, que ya se había radicado la demanda en su despacho y se solicitó formulario de compensación para que la acción fuese asignada al otro despacho de familia de Duitama, donde si están tramitando estas solicitudes, con apego a la ley 1996 de 2019, lo cual resultó fallido por cuanto el RECHAZO de plano no es causal para mover el reparto por compensación.

Cordialmente,



MARIO QUIROGA
C.C. No.7222370
T.P. No.68352

cc.

j02prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co
archivo